

A VUELTAS CON LA DISCUSIÓN MONARQUÍA *VERSUS* REPÚBLICA
AROUND THE MONARCHY *VERSUS* REPUBLIC DISCUSSION

Jorge Lozano Miralles

Catedrático de Derecho constitucional

Universidad de Jaén

RESUMEN

El artículo trata de responder a la cuestión de si la forma de gobierno en España debe ser una monarquía «parlamentaria» o una república. A tal efecto, en primer lugar el texto analiza dos elementos que perturban el examen científico del tema. En segundo término, recuerda la posición del constituyente español. Finalmente, rebate las dos principales objeciones en contra de la monarquía.

PALABRAS CLAVE

Monarquía parlamentaria, república, forma de gobierno, forma de Estado.

ABSTRACT

The paper tries to answer the dilemma if the Spanish form of government should be a «parliamentary» monarchy or a republic. For that purpose, the paper begins with an analysis of two elements that disturb a scientific examination of the subject; then, there is a reminder of the position of the Spanish 1978 constituent. Finally, the main two objections against the monarchy are refuted.

KEYWORDS

Parliamentary monarchy, republic, form of government, form of State.

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2024.084>

A VUELTAS CON LA DISCUSIÓN MONARQUÍA *VERSUS* REPÚBLICA

Jorge Lozano Miralles

Catedrático de Derecho constitucional
Universidad de Jaén

Sumario: 1. Introducción. 2. ¿Relato o ciencia? 3. ¿República igual a democracia? 4. ¿Hubo debate en la fase constituyente? 5. ¿Forma de gobierno o forma de Estado? 6. ¿Se vulnera la igualdad? 7. ¿Es la república más racional que la monarquía? 8. Conclusiones... muy sucintas. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La cuestión de la monarquía y su posible transformación en una república sigue siendo un tema de cierta actualidad en España. Para nosotros, el debate debe ser fijado desde ya mediante la formulación de la siguiente pregunta: ¿la forma de gobierno española debía de ser una monarquía o una república? Decimos «desde ya», pues partimos de la base —poco discutible, me parece, aunque sobre ello hablaremos más adelante— de que la discusión no versa sobre la organización del poder (forma de Estado) sino sobre la articulación de los órganos del Estado (forma de gobierno), lo que desplaza automáticamente la controversia sobre la titularidad de una fuerza innata de la naturaleza (el poder) a un debate sobre cuál es la articulación más adecuada de los poderes/órganos del Estado para prestar e implementar las mejores políticas públicas. Si no está en discusión que la titularidad del poder en España la ostenta el pueblo, tampoco habría que discutir mucho que esa forma de gobierno tiene una base democrática, premisa o marco al que nosotros nos adherimos y que defendemos¹.

Del sumario ya puede deducirse el *iter* lógico que seguimos y que, básicamente, consiste en desmontar un mito (la identificación de la república con la democracia), poner en evidencia un rasgo típicamente hispano (la república es un elemento romántico), recordar, a continuación, un poco de historia reciente (la Transición) para luego aclarar algo que en

la transición se discutió no siempre de forma muy técnica, pero posiblemente mejor que hoy en día (forma de gobierno *versus* forma de Estado), y formular dos apreciaciones sobre dos argumentos recurrentemente presentes en el discurso de los sostenedores de la forma republicana de gobierno: la república es más igualitaria y racional.

El debate, que sigue siendo un tema de «cierta» actualidad, pues no forma parte de las agendas políticas de los partidos mayoritarios, se cierra con unas conclusiones muy breves que ya anticipamos de forma lineal en este momento: el debate, creemos, sigue siendo más romántico que racional.

2. ¿RELATO O CIENCIA?

¿Por qué «romántico»? Lo primero que llama la atención es la identificación de la palabra «república» con la «democracia», identificación que excluye implícitamente la posibilidad de que una monarquía sea democrática. El debate no se plantea en términos de fondo o de mérito, si no en términos meramente terminológicos, pues es como si la palabra república tuviera un efecto taumatúrgico y, simplemente, nombrándola o instaurándola la democracia viniera adosada a ella: si hay república, hay democracia, y viceversa, la democracia conlleva la forma republicana de gobierno. En este emparejamiento no hay lugar para otras formas de gobierno.

Entendemos que este discurso es «romántico» pues se vierte en términos no racionales, sino emocionales (sobre la «racionalidad» de la idea republicana hablaremos más tarde). Nunca hay en él una prolongación sobre el tipo de república y sus concretos mecanismos de participación que la hagan más democrática, es decir, esa misma visión «romántica» ignora la posibilidad de que haya de republicas autoritarias, algunas de las cuales han existido en Europa y han causado severos desbarajustes.

Cómo botón de muestra, reproduciremos un par de pasajes de la intervención del representante del Grupo parlamentario de la Izquierda Plural en el Congreso de los Diputados, el señor Cayo Lara Moya, a la sazón también coordinador de Izquierda Unida, con ocasión del debate sobre la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón: «Sin querer ser pretencioso ni arrogarme la representación de tanta gente que renunció a tantos sueños y tantas convicciones en la Transición, hasta aceptar un monarca designado inicialmente por el dictador, hoy me siento orgulloso de traer modestamente la voz de mucha gente que dio lo mejor de su vida, que dio la vida, que marchó al exilio [...] porque soñaron con una república democrática». Lara alegó «esa historia y [...] todas esas renunciaciones en la Transición para que la democracia saliera adelante» para votar en contra el Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Juan Carlos I de Borbón².

Puede observarse el vínculo de la idea republicana con ideas o conceptos tales como los sueños, las creencias, la lucha por la libertad, la muerte, el exilio, la historia... más propios de autores románticos que de un dirigente político, ideas o conceptos que suelen verse

en discursos pronunciados más para gustar que para convencer, más para soñar que para argumentar³.

3. ¿REPÚBLICA IGUAL A DEMOCRACIA?

A esa visión que denominamos «romántica» de la república se añade la idea de que su instauración va a comportar una mejora de la democracia y una mayor estabilidad en el país. Utilizamos de nuevo, como botón de muestra, la ya citada intervención de Cayo Lara en el Congreso: «La estabilidad es la democracia con mayúsculas y me atrevo a decir hoy aquí con orgullo que la estabilidad, por qué no, es la república [...] Lo que estamos exigiendo ahora mismo tiene que ver con el concepto profundo de lo que es la democracia». El diputado insistió en la idea del relato romántico republicano cuando afirmó: «Hablamos, pues, hoy de monarquía o república, pero sobre todo hablamos de monarquía o democracia, el derecho de sangre o la urna, que el pueblo pueda votar con libertad en referéndum, independientemente de los sentimientos, el pensamiento, la ideología que tengamos cada uno y cada una en nuestro país. La república es una forma de Estado, independientemente de lo que cada uno pensemos, pero queremos que la democracia llegue y que lo haga por la vía de la urna en la elección de la jefatura del Estado»⁴.

Más allá de la referencia a la convocatoria de un referéndum, no hay en esta intervención ninguna mención a las razones por las que la forma republicana de gobierno es capaz de ofrecer una mayor dosis de democracia que una monarquía parlamentaria. Es más, si en ese mismo discurso (o en el programa político que hemos citado en nota) sustituimos el término «república» por el de «monarquía parlamentaria», podremos observar que el discurso no cambia en absoluto y que sirve igualmente para ensalzar a la monarquía (parlamentaria).

4. ¿HUBO DEBATE EN LA FASE CONSTITUYENTE?

La forma de gobierno republicana fue uno de los tres elementos o puntos que suscitó mayor discusión en la Transición política, junto con la cuestión autonómica y, por supuesto, el nuevo modelo de sociedad que sintetizado en la fórmula Estado social y democrático de Derecho⁵.

Como señala uno de los constituyentes, el profesor Raúl Morodo (Morodo, 1985:187-199)⁶, resulta posible identificar tres grupos o posiciones distintas en relación con la cuestión secular «monarquía *versus* república» durante el debate constituyente:

Un primer grupo, «netamente republicano», entre los que se situarían los «sectores nacionalistas más radicalizados», sostenía que la formalización de la república se amalgamaba con la articulación territorial del Estado, es decir, con el tema federal y autonómico. Así, por ejemplo, Heribert Barrera (Esquerra Republicana de Catalunya) afirmó que «una

auténtica y efectiva democracia no es posible en España [...] sin una forma de Estado republicana»⁷.

En esa argumentación se puede apreciar lo que hemos denominado aureola romántica de la república, que identifica república con democracia.

Para el senador Audet (también de Esquerra Republicana de Catalunya), los argumentos a favor de la república se resumirían en estas tres razones clásicas: que la monarquía es un privilegio y que, por lo tanto, atenta contra el principio de igualdad de todos los ciudadanos; que la monarquía sustituye el poder del pueblo soberano; y, por, último la república es la concreción del principio de racionalidad⁸.

Como observa Morodo, «[...] es significativo que la radicalidad antimonárquica [...] se conecta aquí, de modo muy claro, con el problema de las nacionalidades. O dicho, en otros términos, el republicanismo —burgués y progresista— a nivel estatal, prácticamente desaparece y no tiene representación parlamentaria; la república aparece defendida periféricamente y como un supuesto que incide en formulaciones federales, confederales o incluso, encubiertas, de pre-independencia»⁹.

Junto con las declaraciones que venimos llamando románticas, aparecen en el debate tres ideas a las que luego haremos referencia específica y que conforman el argumentario clásico de los defensores de la república: la idea de la igualdad; la idea de que la monarquía es una forma de Estado en lugar de una forma de gobierno y la idea de la racionalidad de la forma republicana frente al historicismo de la monarquía.

Un segundo grupo de los constituyentes estaría formado por aquellos hicieron una defensa meramente testimonial de la república (básicamente, el Partido Socialista Obrero Español, PSOE), a manera de concesión a su tradición histórica, pues el realismo y el consenso harían que esa posición se deslizara hacia el expreso reconocimiento de la monarquía parlamentaria y la defensa de su compatibilidad política con el principio democrático¹⁰. El problema para el PSOE no era la alternativa entre la fórmula republicana o la monárquica, sino una cuestión previa, a saber, la alternativa entre democracia y dictadura/autoritarismo, disyuntiva frente a la que optó por la primera (democracia) y relegó el «envoltorio» de esa democracia (republicano o monárquico) a un lugar secundario del debate.

El tercer grupo sería el de los defensores de la forma monárquica de gobierno, en el que quedaban encuadrados desde Alianza Popular (AP) y Unión de Centro Democrático (UCD) hasta el Partido Socialista Popular (PSP) y el Partido Comunista (PCE). Se trataba de un grupo muy heterogéneo, pues es obvio que los presupuestos y las soluciones de estas formaciones políticas eran muy distintos. No obstante, todos ellos tenían la misma finalidad: mantener la monarquía.

Los planteamientos políticos, estratégicos, pragmáticos primaron y desplazaron a los puntos de vista ideológicos o doctrinales, de modo que primero se pasó de la discusión sobre la forma de Estado al debate sobre la forma de gobierno, y posteriormente la discusión se centró más en los contenidos concretos que en las fórmulas «magistrales». Como escribe Morodo, «[...] de esta manera, el asentamiento de la democracia, la política de reconciliación nacional, la aceptación del cambio no rupturista se enmarca una decisión

pragmática, base del consenso, que, de otra forma, con planteamientos ideológicos, no sería fácil» (Morodo, 1985: 195-196).

Ni AP ni UCD entraron en la discusión monarquía *vs.* república, dado que su posición era claramente favorable a la primera. Llama la atención, sin embargo, la postura, digamos, «promonárquica» del PSP¹¹ y PC. El entonces líder del PC, también diputado constituyente, Santiago Carrillo, justificaría su posición en favor de la monarquía en el hecho de que la transición de la dictadura a la democracia no era el resultado de una ruptura constitucional, sino de una reforma, lo que implicaba consenso o pacto. El líder del PC argumentó en estos términos que un partido que se propone transformar la sociedad no puede prescindir de la realidad: «Si en las condiciones concretas de España, pusiéramos sobre el tapete la cuestión de la república, correríamos hacia una aventura catastrófica en la que seguro no obtendremos la república, pero perderíamos la democracia». Por último, para Santiago Carrillo la aceptación de la monarquía tendría un límite expreso, a saber, su carácter constitucional y democrático: «Mientras la Monarquía respete la Constitución y la soberanía popular, nosotros respetaremos la Monarquía» (Morodo, 1985: 195)¹².

En definitiva, entendemos que, si bien la disyuntiva entre república y monarquía parlamentaria fue uno de los temas centrales sobre los que se discutió en el momento de la elaboración de nuestra Constitución, este debate no generó serios problemas para llegar al consenso. En ese consenso jugó un papel importante el rey, D. Juan Carlos I, debido, por una parte, a su intermediación entre los poderes del anterior régimen y las fuerzas políticas que reclamaban cambios significativos en España y, por otra, al rol institucional que asumió: mantenerse al margen de las decisiones políticas que hubieran de adoptarse por las fuerzas democráticamente elegidas. Fue una especie de anuncio o ensayo de lo que debería ser el futuro de la monarquía en España. La monarquía dejaba de ser una forma de Estado, en cuanto titular o cotitular de la soberanía, para convertirse en una forma de gobierno.

5. ¿FORMA DE GOBIERNO O FORMA DE ESTADO?

Como es sabido la fórmula utilizada por el art. 1.3 CE ha sido usada como ejemplo del consenso¹³, dado que no define a la monarquía ni como forma de Estado ni como forma de gobierno. En otros términos, el texto constitucional evitó definir la monarquía y, por tanto, no la subsumió en una de las categorías clásicas reconocibles en aquel momento. Sin embargo, a nuestro entender, una lectura sistemática de la Constitución —o incluso, simplemente, del propio artículo 1 CE— no deja lugar a dudas sobre el concepto en el que se cabe englobar a nuestra jefatura del Estado, dado que la monarquía debía de encajar en el espacio acotado por los dos primeros párrafos del precepto: si el primero dispone que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, el segundo proclama que la soberanía reside en el pueblo. El tenor literal del párrafo tercero es el siguiente: «La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria». Estamos, pues, ante una forma de gobierno y no de Estado.

Como ya señaló uno de los diputados constituyentes, Joan Reventós i Carner, portavoz del Partido Socialista de Cataluña, con ocasión de Pleno del Congreso de los Diputados n. 52, de 31 de octubre de 1978, en el que fue aprobado el texto de la Constitución¹⁴: «La Constitución se basa inequívocamente en la soberanía popular, de la que emanan todos los órganos del Estado, incluida la misma jefatura de este». Reventós alude de forma evidente a la organización del art. 1 CE, precepto, como hemos dicho, en el que primero afirma que España es un Estado democrático, luego que la soberanía emana del pueblo y termina declarando que la «forma política» del Estado español es la monarquía parlamentaria.

Sobre este punto, Reventós declaró de forma contundente y meridiana: «Esto quiere decir —ya la Constitución lo dice— que la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria. Por primera vez en España el monarca no es ya el soberano, sino el titular de un órgano más del Estado, de importancia política indudable, pero sometido, en cuanto a su legitimidad de origen, a la soberanía nacional y, en cuanto a su ejercicio, a la preeminencia de las Cortes Generales, máximo órgano estatal, en cuanto vincula la representación popular con el Poder legislativo y el control del Gobierno de la Nación».

A continuación, Reventós agregó: «Hay quien habla ya, refiriéndose a la monarquía que contempla nuestra Constitución, de “monarquía republicana”. Yo digo, simplemente, que se trata de una “monarquía democrática”, inédita en nuestra tradición constituyente y que, incluso, admite ser objeto de reforma constitucional, según lo establecido en el artículo 168 del proyecto que hoy hemos aprobado».

Creemos que no hace falta insistir mucho más sobre este punto, pues, como señaló con acierto el diputado del PSC, la monarquía española puede ser objeto de reforma constitucional, lo que excluye de raíz cualquier posible interpretación de la monarquía como titular de alguna forma de poder innata o natural. García Canales escribía en 1991 que este tema era ya poco relevante por añejo¹⁵.

En el número 51 (2023) de la revista *Teoría y Realidad Constitucional* se ha publicado una encuesta cuya primera pregunta versa, precisamente, sobre la valoración de la configuración de la monarquía parlamentaria que realizó el constituyente de 1978. La respuesta de 4 de los 8 constitucionalistas entrevistados (3 no se pronuncian sobre el tema de forma directa y una lo hace de forma negativa) es coincidente a la hora de señalar que la «forma política» a la que hace referencia el artículo 1.3 de la Constitución alude a la forma de gobierno y no a la forma de Estado.

Para Aragón Reyes (2023: 18), «[...] la forma de monarquía parlamentaria [del art. 1.3 CE] concilia el principio democrático con el principio monárquico, dado que el monarca parlamentario no posee poder político propio (lo ostentan los órganos estatales emanados, directa o indirectamente, de la voluntad popular) y, de otro, asegura la neutralidad de la jefatura del Estado, poniéndola al margen de la contienda entre partidos introduciendo un elemento de equilibrio conveniente para la misma democracia». A este respecto, Aragón trae a colación la frase de Max Weber de acuerdo con la cual un «monarca parlamentario pese a su falta de poder delimita formalmente las ansias de este por parte de los políticos».

Enriqueta Expósito Gómez (2023: 21) considera, sin embargo, que la expresión «forma política» no alude a la forma de gobierno o de Estado: «La arquitectura constitucional de la monarquía cimentada en el artículo 1.3 y el título II CE, se ha acomodado bien al funcionamiento de un sistema parlamentario [...] La monarquía ha dejado de ser un elemento definidor de la forma de Estado o de gobierno y se convierte por efecto del parlamentarismo que la califica en una forma posible de jefatura de Estado en las democracias actuales, sin que ello revierta negativamente en la calidad democrática de las mismas». Es decir, Expósito sostiene que la expresión utilizada convierte a la monarquía en una prolongación del sistema parlamentario.

Asunción de la Iglesia (2023: 23) es mucho más contundente, pues para ella el artículo 1.3 CE «[...] es un precepto elusivo que, por deferencia, evita la calificación más precisa de forma de gobierno y visibiliza en una fórmula breve el cambio de modelo monarquía parlamentaria» y trae a colación la idea de Cruz Villalón según la cual el artículo 1.3 de la Constitución es el que contiene «mayor carga semántica».

Joan Oliver Araujo (2023: 25) también se muestra tajante al afirmar que «[...] en la monarquía parlamentaria dibujada en la Constitución de 1978 el poder se residencia en el Parlamento, el Gobierno y los jueces, en tanto que el monarca se convierte en una figura honorífica, carente de poderes decisorios (“el rey reina, pero no gobierna”, en la conocida expresión de Adolphe Thiers, situándose totalmente al margen del juego político). La monarquía parlamentaria es, desde esta perspectiva, la última fase de la evolución histórica de las monarquías, que responde a la necesidad de buscarles encaje en un Estado que se configura, en todos sus niveles, de acuerdo con el principio democrático».

Amelia Pascual Medrano (2023: 25-26) es la única que, sin demasiadas explicaciones, considera que la fórmula del art. 1.3 CE hace referencia a la forma de Estado. Así, sostiene que «[...] nuestro texto constitucional seguramente configuró el modelo más moderno y adaptado al canon democrático de los países modelo, siempre que dejemos al margen el exceso de su consideración como forma de Estado en el artículo 1.3».

A modo de conclusión sobre este punto, creemos que las palabras de Aragón Reyes (1981: 446) ilustran perfectamente la situación: «La Constitución ha sido posible porque la monarquía no funcionó como forma de gobierno, sino como forma de Estado, pero la monarquía solo será posible si la Constitución no la configura como forma de Estado sino como forma de gobierno». Creemos que las palabras de Aragón ilustran muy adecuadamente la situación porque en 1977 el punto de partida de la redacción de la Constitución era precisamente una monarquía titular del poder soberano del Estado que, una vez aprobada la Constitución, y precisamente en virtud de esta, quedaba despojada de ese poder soberano y se transformaba en un órgano más del Estado, posiblemente privilegiado (por ser honorífico y por encarnar la más alta representación del Estado), pero a fin de cuentas un órgano más del Estado.

La concepción tradicional de la monarquía como forma de Estado se basa en el hecho de que la titularidad de la soberanía reside parcial o totalmente en la persona del monarca. Sin embargo, si la monarquía es concebida como forma de gobierno, la titularidad de la

soberanía reside en el pueblo. En consecuencia, cuando se habla de la monarquía como forma de Estado, esta afecta al titular (o los titulares) del poder, y, por el contrario, cuando se habla de la monarquía como forma de gobierno, la titularidad de la soberanía no se discute (recae en el pueblo) y la monarquía se transforma en un elemento accesorio que ya no configura al Estado como un todo, sino que únicamente hace referencia a la forma en que se organiza el gobierno, es decir, a la articulación de los órganos del Estado, pero no a la articulación del poder del Estado.

En la STC 98/2019, el Tribunal Constitucional llega a la misma conclusión (a pesar de la confusión terminológica en la que incurre al hablar de «modelo de Estado» cuando se refiere a la monarquía parlamentaria): «La monarquía parlamentaria deriva directamente de la Constitución, es configurada por ella y ha nacido del poder democrático del constituyente. El proceso constituyente fue fruto de un cambio político pactado y la monarquía debe su reconocimiento al consenso que integró posiciones políticas en una Constitución, donde la Corona fue una parte sustancial de ese pacto, en la medida en que calificó nuestro modelo de Estado como monarquía parlamentaria, en la que el rey ostenta la jefatura del Estado. La legitimación de ese modelo de Estado se debe a la aprobación del texto constitucional por parte de las Cortes Generales, así como del referéndum que la ratificó, dando aceptación a la monarquía. La legitimidad de la monarquía trae causa de la Constitución» (FJ 3).

6. ¿SE VULNERA LA IGUALDAD?

Hasta aquí hemos hablado de la república como una idea romántica (en nuestro discurso político) y del modo en que la monarquía fue «instaurada» por nuestra Constitución de 1978, y hemos argumentado que la monarquía parlamentaria española es una forma de gobierno. También hemos señalado que una de las objeciones que los defensores de la república formulan contra la monarquía es la vulneración del principio de igualdad en la titularidad de la jefatura del Estado, pues esta responde a razones dinásticas y no a principios democráticos. Así las cosas, creemos el debate es muy simple (pues se trata de algo evidente en sí mismo), pero a nuestro juicio la alegación de la discriminación es poco acertada y está descontextualizada. Un análisis jurídico (e incluso político) un poco más riguroso debe tener en cuenta el contexto del hecho que es objeto de análisis.

Aunque pueda parecer contradictorio, el primer elemento que hay que tomar en consideración es que, precisamente desde 1978, la igualdad dejó de ser una igualdad formal para transformarse en una igualdad en la ley. La igualdad como principio, derecho y valor tiene múltiples interpretaciones, de forma que, en contraste con la cómoda lectura de la igualdad vigente a comienzos del siglo XIX —de acuerdo con cual la igualdad suponía aplicar la ley general y abstracta a todos por igual, independientemente de su condición de partida o de su situación contextual—, hoy las cosas han cambiado radicalmente. La igualdad ha pasado de ser un concepto simple a ser un elemento complejo. Precisamente, esta misma

complejidad es la que encontramos cuando se habla de una eventual discriminación en la titularidad de la Jefatura del Estado.

Una primera idea es que el principio de igualdad se aplica a las personas, pero no parece tan claro que deba (o pueda) aplicarse a las instituciones: todas estas están salpicadas de excepciones (excepto, seguramente, el Defensor del Pueblo, institución que solo exige la exige al aspirante o candidato la nacionalidad española y la mayoría de edad para ocupar el cargo), a comenzar por el prestigio, la formación o la antigüedad, características, todas ellas, que atentan contra el principio de igualdad entendido en sentido decimonónico. El principio democrático y el principio igualdad son expansivos, pero nunca deben ser totalitarios, pues ambos exigen modulaciones y excepciones: así, por ejemplo, no cualquier persona puede ser magistrado del Tribunal Constitucional; algunos magistrados del Tribunal Constitucional son nombrados por el Gobierno (cuya legitimidad democrática es indirecta) o por el Consejo General del Poder Judicial (cuya legitimidad democrática es todavía más indirecta); y los magistrados nombrados directamente por las Cámaras de representación popular lo son por un plazo superior al equivalente a dos legislaturas, con lo que la decisión del representante del pueblo afecta a dos legislaturas, durante las cuales los nuevos representantes no podrán designar magistrados. Es notorio, por otra parte, que el TC es un órgano con capacidad de influencia política y poder efectivo cuyas resoluciones afectan al representante directo de la soberanía: el Parlamento. Podríamos seguir mencionando otros órganos de control que carecen de legitimación democrática directa, entre ellos los jueces, el Tribunal de Cuentas, las autoridades independientes, el gobernador del Banco de España, etc.

No se trata de un argumento del tipo «y tu más», sino de un ejemplo de que en las formas de articulación de los poderes hay que ponderar distintos elementos, entre los que la democracia (siempre subyacente) no es el factor básico o determinante.

Una segunda idea que quisiéramos traer a colación es que el ordenamiento jurídico en general (y el constitucional en particular) se caracteriza por la cláusula «sin perjuicio». El ordenamiento establece la regla general, pero al mismo tiempo establece sus excepciones. Esto no implica en modo alguno que en Derecho «todo vale», pues lo que hace el Derecho es adaptarse a circunstancias propias de la sociedad y a la diversidad de personas que la componen. Por tanto, puede afirmarse que España es un Estado democrático y que uno de sus valores superiores es la igualdad, sin perjuicio de que las instituciones, atendiendo a sus singularidades y sus funciones, se rijan por la definición de Estado de Derecho, o incluso del Estado social, precisamente para diferenciar los valores generales.

Una tercera idea, que en principio resulta paradójica, es que el sujeto cuyo derecho a la igualdad podría estar vulnerándose es el futuro titular de la Corona, en la medida en que su formación está marcada de antemano (*v. gr.* entrada en la academia militar), a diferencia del resto de los españoles, que gozamos de absoluta libertad para elegir cuál será nuestra formación. Incluso su matrimonio debe ser autorizado por las Cortes¹⁶.

Pero esta aparente paradoja también es una de las explicaciones de las genéricas cláusulas «sin perjuicio» que contiene del ordenamiento jurídico: el futuro titular es una persona

cuya formación es pública y tiene una finalidad clara: que ejerza de forma idónea las funciones que le atribuye la Constitución. Así, como máximo representante en las relaciones internacionales deberá aprender inglés, o, como ya se ha apuntado, deberá ingresar en la academia militar para poder ostentar adecuadamente el «mando» supremo de las fuerzas armadas, etc.

En otras palabras, y como se infiere de la práctica observada hasta el momento, el futuro monarca es una persona a la que, directa o indirectamente, el Estado formará expresamente para ejercer su cargo. El derecho a la igualdad lo es «sin perjuicio» de que el titular tenga una determinada formación y la misma sea aprobada por las Cortes Generales en el momento de su proclamación (art. 61.1 CE). Dudo mucho que las Cortes pudieran proclamar rey a alguien sin formación alguna y solo en virtud de sus derechos dinásticos. Por tanto, el futuro titular de la Corona no tiene «asegurada» esa titularidad, sino que esta depende del máximo (y, en España, único) representante directo del pueblo: las Cortes Generales, que son la suma de las dos Cámaras elegidas casi en su totalidad por los ciudadanos de forma directa. Llevando las simetrías a su absurdo, podría afirmarse que, al igual que el Congreso (solo una de las dos Cámaras de representación popular) puede nombrar a quien quiera presidente del Gobierno de España siempre que cuente con la mayoría exigida para su investidura, las Cortes Generales podrían nombrar por mayoría absoluta a quien quisieran, aunque fuera impresentable, si dinásticamente le corresponde.

Con todo esto, que es un poco absurdo y puede ser considerado maniqueo, creemos que ninguna de las tres dimensiones de la igualdad (valor, principio y derecho) se ve amenazada, comprometida, lesionada o vulnerada por el hecho que a la más alta magistratura del Estado en España se llegue por la vía biológica. Ello nos conduce al último de los apartados, en el que analizaremos la idea de que la república es más racional que la monarquía.

7. ¿ES LA REPÚBLICA MÁS RACIONAL QUE LA MONARQUÍA?

La tesis de acuerdo con la cual la forma republicana de gobierno es más racional que la monárquica es el tercer argumento que se esgrime para defender la república (Oliver Araujo, 2002). Como ya hemos señalado, la república es una forma de gobierno, como también lo son el sistema parlamentario y la monarquía parlamentaria. Cabe agregar ahora que la racionalidad está estrechamente relacionada con dos ideas: la legitimidad y la eficacia.

Por lo que respecta a la legitimidad, es conocida la distinción entre los distintos tipos de legitimidad; las más evidentes y sustanciales pueden reducirse a tres: la legitimidad carismática, la legitimidad tradicional o histórica y la legitimidad racional. Las mencionamos en ese orden porque la menos racional de todas es la legitimidad carismática, caracterizada por el hecho de que el líder lo es porque goza de un carisma especial y no tiene opositores: lo haga bien o mal, su liderazgo se asume acríticamente.

La legitimidad histórica, sin embargo, está a caballo entre las otras dos, dado que el criterio del respaldo histórico no deja mucho margen para la crítica. También es cierto, sin

embargo, que la evolución histórica depura las instituciones, las va acomodando a los diferentes escenarios temporales y contribuye a que ofrezcan respuestas adecuadas a los problemas de cada momento. Por lo tanto, aunque las instituciones legitimadas históricamente no son estrictamente racionales, contienen en sí mismas un fuerte contenido racional, que es el que deriva de la propia evolución de las cosas.

La legitimidad racional es la que emana del correcto funcionamiento de las instituciones, es decir, del correcto diseño de las cosas. Aquí se produce un deslinde entre el diseño y el funcionamiento, que ha sido estudiado muy acertadamente por el Derecho comparado. En efecto, los juristas comparatistas señalan que el mejor diseño tiene que serlo no en abstracto, sino aplicado al caso concreto, es decir, a las características y al modelo de ordenamiento jurídico existentes en cada sociedad (Pegoraro, 2018). Se dice que la república es el más racional de los sistemas, y posiblemente lo sea, pues que surge como contraposición a la monarquía y, por lo tanto, se supone que tiene un sustrato teórico que sustenta su reivindicación frente a lo existente. No obstante, en el caso español se ha apuntado que la monarquía parlamentaria tiene un claro signo o rasgo racionalizador, en la medida en que está integrada en un texto jurídico: esa integración ofrece una mayor seguridad jurídica y determina el modelo concreto y definido de la monarquía que pretende instaurarse. De esta forma, ya no se trata de un diseño heredado o fruto de la costumbre, sino de un diseño elaborado *ad hoc* por el constituyente, circunstancia que acaso satisfaría la exigencia de esa racionalización defendida por los republicanos y atribuida a la república como modelo más elaborado para articular la mejor relación de los órganos constitucionales (Aragón Reyes, 1995: 4330).

Aunque también hay numerosos estudios teóricos que apoyan su existencia y su permanencia, y que defienden que es la forma de gobierno mejor gobierno, la monarquía no necesita un nivel comparable de afirmación o defensa, entre otras razones porque ya está instaurada. De ahí que pueda admitirse que en el sistema republicano hay un mayor nivel de racionalidad que en el monárquico.

Ahora bien, la racionalidad deja de ser un elemento importante cuando lo que se discute no es la titularidad del poder, sino simplemente la forma de gobierno, es decir, cuál es el mejor sistema de articulación de los órganos constitucionales en determinado ordenamiento jurídico y en un momento histórico dado. La legitimidad es útil para retener, recobrar o cambiar la titularidad del poder; sin embargo, no lo es cuando de lo que se trata es de articular el juego de los órganos del Estado¹⁷.

La legitimidad aporta un plus al correcto funcionamiento de los órganos estatales, pero en ningún caso funda la titularidad del poder. Parece evidente que, cuando un sistema está más legitimado, funciona mejor, dado que, en tal caso, los miembros que componen la comunidad política se sienten más identificados con el Estado en el que viven y, en consecuencia, esta identificación permite un mejor funcionamiento de la sociedad y, por reflejo, del Estado.

En definitiva, la legitimidad es importante pero no es un elemento determinante en aquellos casos en los que la titularidad del poder se hace residir de forma inequívoca en el

pueblo y las decisiones fundamentales que afectan a la monarquía parlamentaria dependen de los representantes elegidos democráticamente por ese mismo pueblo.

En cuanto a la eficacia o rendimiento de un sistema republicano o un sistema monárquico de tipo parlamentario, parece indudable que se trata de una cuestión que puede ser discutida o incluso fundamentada con base en datos, pero creo que es un debate innecesario, dado que por todos es sabido el relevante papel que juega una jefatura de Estado monárquico¹⁸ frente a una jefatura de Estado elegida por el parlamento como la italiana¹⁹ o la alemana en los más variados ámbitos sociales, económicos o diplomáticos.

En todo caso, cuanto mayor sea legitimidad en la acción, más amplia será la adhesión a la institución —y, por lo tanto, su cohesión—, y este criterio rige tanto en una república como en una monarquía²⁰.

8. CONCLUSIONES... MUY SUCINTAS

La conclusión a la que llegamos es la que ya hemos anticipado en nuestra introducción de forma muy lineal: el debate en torno a la disyuntiva monarquía *vs.* república se sitúa antes en el terreno del relato que en el ámbito científico, puesto que existen elementos de la primera que no impiden la realización de los valores que propugna la segunda. En el caso español, ese relato tiene un doble componente que hay que subrayar: por una parte, un elemento sentimental, al que hemos denominado «romántico», a través del que se identifica la república con la lucha por la libertad y la igualdad entre las personas, es decir, con el bienestar general; por otra, un componente discursivo equívoco que identifica a la república con la democracia y que carece de apoyatura científica, dado que es de sobra conocido que han existido y existen repúblicas autocráticas.

El componente «racionalizador» de ambas formas de gobierno —histórico en un caso y racional en otro— son igualmente dignos de consideración. No obstante, en una sociedad cambiante y globalizada es conveniente disponer de criterios de distinción basados en la tradición, en la historia, que aportan un plus de eficacia a la acción del titular de la jefatura del Estado.

En este sentido, si la forma de gobierno de la monarquía parlamentaria no va en contra de la democracia y si mediante aquella puede desempeñarse mejor el rol que corresponde al más alto representante del Estado, nosotros nos decantamos por la forma monárquica parlamentaria de gobierno «reinstaurada» por la Constitución.

Y termino con una anécdota personal que, creo, ilustra de forma práctica mi posición: cuando estudiaba la carrera de Derecho en la Universidad Complutense algunos estudiantes tuvimos la oportunidad de trabajar para la asamblea anual del Banco de Desarrollo Interterritorial, que se celebró en Madrid en 1981. La sesión plenaria y final reunía a todos los jefes de Estado y/o jefes de Gobierno de 44 países. Dichos líderes fueron llegando paulatinamente ante la indiferencia del público «profesional» del evento, es decir, los ministros, los asesores, los directores generales, los representantes empresariales, etc.

—indiferencia que contrastaba con nuestra expectación: éramos jóvenes estudiantes que teníamos oportunidad de ver a los líderes de Inglaterra, Francia, Alemania o Italia, a los que solo conocíamos de oídas—. Ahora bien, cuando llegó el jefe del Estado español, S.M. Juan Carlos I, las oficinas del Palacio de Congresos se vaciaron y en el enorme hall se formó espontáneamente un pasillo para ver al rey de España. Mi jefe en esa conferencia, que también abandonó nuestra oficina (éramos los encargados del transporte de las autoridades y del personal técnico de las delegaciones de los Estados), un americano, me dijo: «No todos los días se ve a un rey; te doy mi enhorabuena».

NOTAS

1. Sobre el significado y concepto de forma de Estado y forma de gobierno, cfr. Aragón Reyes (1995*a* y 1995*b*). Cfr., asimismo, Pegoraro (coord.) (2012); y Mortati (1973).

2. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 11 junio de 2014, boletín n. 204, p. 14.

3. Como señala Juan Luis Pérez-Cejuela Nicolás (2021): «El individuo se rebelará contra la sociedad, y la obra romántica será la más clara rebeldía contra todos los valores establecidos. El modelo de individuo romántico carece de equilibrio para aceptar su ambiente, se mostrará en contra él y buscará algo que pueda satisfacer su espíritu; sus desencantos le llevan a convertirse en un reformista utópico, en un progresista desubicado, en un idealista poco pragmático.

Por la sensibilidad, en el romántico se libera un hombre común que gracias a la imaginación se libera de la realidad. Dios, la naturaleza, el propio país y la mujer son los cuatro mundos en los que el romántico clavará su afectividad hasta convertirlos en sentimientos.

Lo cierto es que la confianza humana en la razón, en lo normal, en el sentido común, va a disminuir fuertemente; la sensibilidad la imaginación y las pasiones van a ocupar el lugar de la razón. El hombre romántico va a confiar, más que en su razón, en su sensibilidad.

La razón hace posible el diálogo y facilita la sociabilidad humana por cuanto es, como el buen sentido, común a todos los hombres por el mero hecho de ser tales».

4. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 11 junio de 2014, boletín n. 204, página 14. Este mismo tipo de discurso puede observarse en el programa político de Izquierda Unida (que citamos como ejemplo, aunque no es el único partido que utiliza la palabra «república» como sinónimo de democracia) de las elecciones generales del 28 de abril de 2019: «Defendemos la república no solo por la jefatura del Estado, sino porque es la afirmación de una radicalidad democrática: solo es legítimo el régimen que es república, cosa pública, en cuyo cuidado y gobierno, en cuyos derechos y su garantía, todas y todos están comprometidos ejerciendo la responsabilidad de su condición de ciudadanía», añadiendo a continuación la vinculación de la república con unos altos valores que —añadimos nosotros— ni son exclusivos de la forma republicana de gobierno ni, desgraciadamente se dan en todas las repúblicas existentes, sino más bien en una minoría: «No existe libertad si no se dan las condiciones materiales que la hagan posible, por ello defendemos la afirmación anti tiránica frente a toda forma de dominación y una convivencia basada en las virtudes cívicas. La libertad republicana es la ausencia de dominación, tanto en los ámbitos públicos como privados, por eso entendemos que el Estado republicano debe ser un Estado social y laico. Un Estado que ponga en el centro de su actuación la garantía de los derechos humanos, sin distinción de jerarquía ni relevancia entre ellos». Disponible en: <<http://iunida.org/programagenerales28a01>>, p. 3.

5. En este sentido, y por todos, cfr. la intervención de Pérez Llorca en la explicación del voto al Proyecto de Constitución en el Congreso de los Diputados (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados n. 130, de 31 de octubre de 1978, pp. 5200-5202).

6. Morodo (1985). Cfr., también, Torres del Moral (1983); Ollero (1986); y Attard (1983).

7. Morodo (1985: 189). El diputado Barrera añadiría a continuación que no «[...] puede haber una república democrática viable sin nacionalidades soberanas, pues solo en una democracia republicana podrán estas nacionalidades recuperar sus plenas libertades», asumiendo, así, el discurso de acuerdo con el cual la democracia es igual a república y (¿más?) Estado federal.

Aunque este no es este el lugar adecuado para llevar a cabo un análisis en profundidad, conviene señalar, que el nexos entre los términos «federal», «autonómico» o incluso, «regionalista» y la idea de la libertad, ha vinculado el tema territorial con la idea de progresismo y la izquierda, una asociación absolutamente infundada, tan infundada como usada por partidos nacionalistas de ideología conservadora para llegar a pactos con fuerzas de izquierdas. Es más, en España ser «nacionalista» es no ser de derechas.

Los axiomas «republica igual a democracia» y «federalismo igual a libertad» constituyen dos identificaciones vacías de contenido en nuestra reciente historia constitucional que tienen o hunden sus raíces en la transición española.

8. *Ibidem*: 190.

9. *Ibidem*: 192.

10. En este sentido, Gómez Llorente, diputado constituyente del PSOE, sostuvo que la forma republicana de Estado es más racional y afirmó que, sin ocultar «[...] nuestra preferencia republicana, incluso aquí y ahora, pero sobrados ejemplos hay de que el socialismo, en la posición y en el poder, no es incompatible con la monarquía cuando esta institución cumple con el más escrupuloso respeto a la soberanía popular y a la voluntad de reformas y aún transformaciones que la mayoría del pueblo desee en cada momento, ya sea en el terreno político o económico», y concluyó afirmando que «[...] si democráticamente se establece la monarquía, en tanto sea constitucional, nos consideramos compatibles con ella».

Y, en términos muy similares se pronunció otro diputado constituyente socialista, Martín Toval, para quien «[...] ser republicano hoy puede significar salvar a la monarquía de sus adherencias no democráticas, pero recordando que solo una monarquía, por así decirlo, republicana, puede tener hoy legitimidad para los demócratas» (*Ibidem*: 193).

11. El Partido Socialista Popular mantuvo siempre una actitud proinstitucional monárquica; una salida monárquica con una monarquía democrática, parlamentaria (*Ibidem*: 196). A este respecto, hay que recordar que en aquel entonces Tierno Galván era el presidente del PSP y Raúl Morodo su secretario general.

12. Morodo cita también las palabras de Santiago Carrillo sobre el talante personal, las actuaciones y el compromiso democrático del rey Juan Carlos: «El jefe del Estado ha sabido hacerse eco de las aspiraciones democráticas y ha asumido la concepción de una monarquía democrática y parlamentaria. La realidad es que el jefe del Estado ha sido una pieza decisiva en el difícil equilibrio político establecido en este país y lo sigue siendo. Si él no estuviera ahí [...] el aparato del Estado y la sociedad civil hubieran chocado y la misma sociedad civil se habría dividido también con consecuencias dramáticas para los pueblos de España».

La intervención completa de Santiago Carrillo puede verse el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de 5 de mayo de 1978, n. 59, pp. 2036-2041, con ocasión del debate constitucional a la totalidad del Anteproyecto de Constitución.

13. Para García Canales (1991: 148), «estamos, pues, ante uno de los textos más fielmente consensuados».

14. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados n. 130, de 31 de octubre de 1978, pág. 5193.

15. «La aparente ambigüedad de la expresión forma política del Estado español ha revuelto, durante algún tiempo, las aguas doctrinales en la búsqueda de un sentido congruente con el marco general de la Constitución y el sistema político en ella diseñado. Conviene, a este respecto, recordar que entender la monarquía cómo forma de Estado (aludiendo con ello a la trascendencia o preeminencia institucional del órgano Corona, o rey) o como simple forma de gobierno (esto es como referencia a la condición de órgano que cualifica una forma de organización de los poderes, pero no al órgano que es columna vertebradora del Estado) es un dilema de añejas resonancias en la evolución de las instituciones políticas particularmente incidente en la pugna entre los principios monárquico y democrático».

«La expresión del artículo 1.3 fue utilizada por el constituyente para conseguir una calificación muy genérica, que en alguna medida englobara la forma de Estado y la forma de gobierno» (García Canales, 1991). En este mismo sentido se habían manifestado Alzaga (1978: 87); Garrido Falla (1984: 253); y Solozábal Echevarría (1985: 79).

16. La Constitución establece consecuencias para el caso de que las personas con derechos sucesorios contraigan matrimonio contra la expresa prohibición del rey y de las Cortes (art. 57.4), de ahí que, aunque en puridad no exige que se produzca un consentimiento expreso de las Cámaras para la celebración del matrimonio del heredero a la Corona, renunciar a ese consentimiento tiene consecuencias negativas.

17. En este sentido, es necesario tener en cuenta estas consideraciones de Pegoraro (2018: 571): «La forma de gobierno de un Estado democrático pluralista incluirá en su estructura de dirección al menos un órgano directamente legitimado por el pueblo capaz de reflejar la pluralidad de las orientaciones políticas y ayudar adecuadamente a las formas de tutela de los derechos de las minorías políticas; además, las funciones serán repartidas entre más órganos constitucionales, todos colocados sobre el mismo plano jerárquico de tal manera de excluir el predominio de unos con otros y consentir formas de recíproco control y compensación [...]; por fin, la estructura general de la forma de gobierno bajo el perfil de los instrumentos institucionales previstos tendrá que resultar homogénea respecto al contexto político social, con particular referencia al sistema de partidos, a la relevancia del factor religioso y de la componente étnica, al grado de adhesión popular y a un sistema de valores comunes». Es claro que en el caso español estamos ante una forma de Estado democrática y de una forma de que se adecua a los parámetros exigidos, la cual además, tiene en cuenta los «formantes» culturales de la sociedad española, como ya pusimos de relieve *ut supra*, Santiago Carrillo así lo manifestó de forma rotunda en la sesión en la que se aprobó la Constitución española de 1978.

18. La posición que expongo queda bien resumida en la intervención que hizo el representante de Unión del Pueblo Navarro con ocasión del debate del Proyecto de Ley Orgánica por la que se hace efectiva abdicación a la corona del Rey don Juan Carlos I: «Por otro lado, señorías, permítanme decirles que no entendemos la posición de aquellos grupos que, habiendo contado con el apoyo del rey Juan Carlos en la promoción de sus comunidades, de sus territorios, en todos los actos de promoción turística, empresarial, cultural, social, hoy no vayan a apoyar a ese mismo Rey en su decisión de renunciar al trono».

Todavía más ilustrativas (por provenir de un miembro de Podemos) son las declaraciones que el alcalde de la ciudad de Cádiz (José Manuel González, conocido popularmente como Kichi) hizo a Jordi Evole sobre la problemática de unos contratos de la empresa naval Navantia (una de cuyas factorías se encuentra en Cádiz) que corrían el riesgo ser anulados: «No estoy en contra de que se construyan nuestras corbetas y no estoy en contra de que Felipe VI viaje a Arabia Saudí para traerse las corbetas a la Bahía de Cádiz»; «Yo trabajo para Navantia». Disponible en:

<https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/politica/Kichi-Salvados-Arabia-Saudi-Podemos/20170227150122084551.html>.

También en: https://www.lespanol.com/espana/politica/20161111/169983535_0.html

https://www.elconfidencial.com/espana/andalucia/2016-02-19/kichi-indigna-a-los-suyos-por-reunirse-con-navantia-y-avalara-el-contrato-de-arabia-saudi_1155191/; y

<https://www.elmundo.es/espana/2016/11/08/5821c4cf268e3e39518b4607.html>

https://elpais.com/politica/2016/11/08/actualidad/1478606005_728686.html.

19. Por ejemplo, en la biografía de Sandro Pertini escrita por Baglioni (2006) (disponible en: http://www.storico.org/italia_boom_economico/sandro_pertini.html), no hay ni una sola referencia a actividad internacional desplegada por Sandro Pertini durante su mandato como jefe del Estado de la República italiana. Sandro Pertini fue muy conocido y relevante en Italia, pero en el exterior solo se conoció de su existencia cuando celebró los goles de la selección italiana frente a la alemana en el estadio Santiago Bernabéu de Madrid durante la final del campeonato del mundo de fútbol en 1982.

20. En este sentido, es muy ilustrativa la necrológica de Sandro Pertini escrita por Juan Arias, en la que este señala que la actuación llevada a cabo por Pertini consiguió redimir la pésima imagen dejada por el predecesor en el cargo Giovanni Leone: «Su antecesor, el democristiano Giovanni Leone, se había visto constreñido a dimitir antes de acabar su mandato, zarandeado por los escándalos. El papel de Pertini, reconocido por amigos y adversarios, fue el de haber devuelto la credibilidad a las instituciones democráticas y haber reconciliado a la gente con la política a través de su persona y de su carisma, basado en un limpio rigor moral y democrático. Italia obtuvo a través de Pertini la mejor imagen internacional en su historia republicana. Por eso para los italianos fue como un padre que les devolvió esperanza en el futuro en un momento en el que el país estaba desprestigiado». Disponible en: https://elpais.com/diario/1990/02/26/internacional/635986810_850215.html. En esta necrológica, escrita por un diplomático buen conocedor de su oficio, puede entresverse lo que afirmábamos en la nota anterior: el «más conocido» presidente de la República italiana fue muy popular en Italia, pero al mismo tiempo fue un perfecto desconocido en el exterior, y jugó un papel fundamental *ad intra* (donde ya hay otra institución, el jefe de Gobierno) pero no *ad extra*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALZAGA, Óscar (1978): *Comentario sistemático a la Constitución española*, Madrid: Ediciones del Foro.
- ARAGÓN REYES, Manuel (1981): «La monarquía parlamentaria», en E. García de Enterría y A. Preddieri (coords.), *La Constitución española de 1978*, Madrid: Civitas.
- (1990): *Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria española*, Madrid: Civitas.
- (1995a) «Forma de Estado», *Enciclopedia jurídica básica*, v. II, Madrid: Civitas.
- (1995b) «Forma de gobierno», *Enciclopedia jurídica básica*, v. II, Madrid: Civitas.
- (1995c) «Monarquía parlamentaria», en *Enciclopedia jurídica básica*, v. III, Madrid: Civitas.
- ATTARD, Emilio (1983): *La Constitución por dentro*, Barcelona: Argos Vergara.
- BAGLIONI, Pier Luigi (2006): «La vita di Sandro Pertini» [en línea] http://www.storico.org/italia_boom_economico/sandro_pertini.html [Consulta: 12/04/2023.]
- DI GIOVINE, Alfonso (2012): «Forma de Estado», en L. Pegoraro (coord.) *Glosario de derecho público comparado*, México: Porrúa.
- GARCÍA CANALES, Mariano (1991): *La Monarquía parlamentaria española* Madrid: Tecnos
- GARRIDO FALLA, Fernando (1984): *Comentarios a la Constitución española*, Madrid: Civitas.

- MORODO, Raúl (1985): *La transición política*, Madrid: Tecnos.
- MORTATI, Carlo (1973): *Le forme di governo*, Padua: Cedam,
- OLIVER ARAUJO, Joan (2002): «Cuatro reflexiones sobre la Monarquía y la República», *Revista de derecho político*, 53, 13-24.
- (2023) *Cuarenta años de Monarquía en España, 1975-2015*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- OLLERO, Carlos (1986): *Derecho y teoría política en el proceso constituyente español*, Madrid: CEPC.
- PEGORARO, Lucio (2018): *Derecho constitucional comparado*, Buenos Aires: Giappichelli.
- PÉREZ-CEJUELA NICOLÁS, Juan Luis (2021): «El romanticismo político español. Las “Cartas Marruecas” de José de Cadalso y los “Artículos” de Mariano José de Larra» [en línea] <<https://www.meer.com/es/67264-el-romanticismo-politico-espanol>>. [Consulta: 16/10/2022].
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, Juan José (1985) «Alcance jurídico de las cláusulas definitorias constitucionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 15, 79-91.
- TORRES DEL MORAL, Antonio (1983): «La Monarquía parlamentaria como forma política del Estado español», en P. Lucas Verdú (Coord.) *La Corona y la monarquía parlamentaria en la Constitución de 1978*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- VOLPI, Mauro (2012): «Forma de gobierno», en L. Pegoraro (coord.) *Glosario de Derecho público comparado*, México: Porrúa.

Fecha de recepción: 5 de junio de 2023.

Fecha de aceptación: 5 de octubre de 2023.